



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/080/2023.

## Acuerdo de Pleno.

### Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

**Expediente:** TEECH/JDC/080/2023.

**Parte actora:** Mariano Pérez  
Hernández.

**Autoridad Responsable:** Congreso  
del Estado de Chiapas.

**Magistrada Ponente:** Celia Sofía de  
Jesús Ruiz Olvera.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:**  
Carla Estrada Morales.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.-** Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas, uno de diciembre de dos mil veintitrés.-----

**Acuerdo Colegiado** que declara **incumplida** la sentencia de tres de  
julio de dos mil veintitrés, emitida en el Juicio para la Protección de  
los Derechos Político Electorales TEECH/JDC/080/2023, promovido  
por Mariano Pérez Hernández, al tenor de los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S:**

De las constancias que obran en autos, así como del expediente  
principal, se advierte lo siguiente<sup>1</sup>:

**1. Sentencia del Juicio Ciudadano.** En sesión pública celebrada el  
tres de julio, el Pleno de este Tribunal Electoral, resolvió en el

---

<sup>1</sup> Las fechas hacen referencia al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

expediente TEECH/JDC/080/2023, los siguientes puntos resolutivos:

“(…)

**PRIMERO.** Se **declara existente** la omisión legislativa por parte del Congreso del Estado, por los argumentos asentados en la Consideración Séptima de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se vincula a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, así como a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, ambas del Congreso del Estado para que den cumplimiento a los efectos precisados en la Consideración Octava de esta resolución

(…)” (sic).

**2. Declaración de firmeza de la sentencia.** El siete de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral emitió acuerdo en el que determinó el fenecimiento del término concedido a las partes, para inconformarse en contra de la resolución de tres de julio, sin que hubieran interpuesto medio de defensa alguno para combatir dicho fallo, en consecuencia, declaró la firmeza de la sentencia citada.

**3. Requerimiento a la autoridad responsable respecto al cumplimiento de sentencia.** Mediante proveído de once de octubre, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, requirió al Congreso del Estado para que en el término de tres días hábiles, informara las acciones realizadas para dar cumplimiento a los efectos establecidos en la consideración novena de la sentencia emitida el tres de julio de dos mil veintitrés.

**4. Informe sobre el cumplimiento de sentencia y vista a la parte actora.** El diecisiete de octubre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, tuvo por recibido en la Oficialía de Partes, el oficio signado por Hugo Alejandro Zavaleta Muñoz en su carácter de Apoderado Legal y Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Chiapas, por medio del cual realizó diversas manifestaciones respecto al requerimiento efectuado, y en consecuencia, acordó dar vista a la parte actora para que dentro del



término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

**5. Acuerdo de reposición de notificación.** El veintiséis de octubre, la presidencia de este Órgano Jurisdiccional, al advertir un error en la notificación realizada a la parte actora, determinó reponer la notificación.

**6. Turno a la ponencia para análisis de cumplimiento.** El siete de noviembre, el Magistrado Presidente tuvo por precluido el derecho de la parte actora para se pronunciara respecto a lo informado por la autoridad responsable, y en consecuencia, ordenó que se turnara el expediente a la ponencia de la Magistrada Ponente, para que se pronuncie respecto al cumplimiento de la sentencia.

**7. Recepción del expediente en la Ponencia.** El nueve de noviembre, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el medio de impugnación remitido a su ponencia.

**8. Requerimiento a la autoridad responsable respecto a las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia.** El catorce de noviembre, la Magistrada Ponente requirió al Congreso del Estado para que en el término de cinco días hábiles, remitiera a este Tribunal Electoral, los procedimientos efectuados por las autoridades vinculadas en la resolución de tres de julio del año en curso, es decir, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, así como la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, conforme a los artículos 66, 68, 70, 74, 79, 80, 82, 88, 91, 92, 93 y 102, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, de tal forma que acreditara las sesiones realizadas en las que se trataron las consultas y foros de participación social, en las que se hayan tomado en cuenta a la parte actora, así como el Dictamen con su respectiva iniciativa de ley, a su vez requirió

a la autoridad responsable remitiera los Decretos número 230 y 240, relativos a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**9. Informe de la autoridad responsable respecto al requerimiento efectuado.** El veinticuatro de noviembre, la Magistrada instructora tuvo por recibido el oficio sin número, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, mediante el cual realizó manifestaciones respecto al cumplimiento de la sentencia que el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió en el expediente de mérito.

**10. Proyecto de análisis de cumplimiento.** El uno de diciembre, la Magistrada Ponente consideró que al no existir más diligencias que realizar, ordenó que se procediera a formular el proyecto de resolución respectivo, y en su momento se sometiera a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**Primera. Normatividad aplicable.** La resolución del presente asunto será conforme al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, expedido mediante Decreto número 181, publicado en el Periódico Oficial 299, Tercera Sección, Tomo III, de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete.

Lo anterior, porque si bien, el pasado veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado 305, el Decreto número 239, relativo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, con el objeto de dar cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad número 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/080/2023.

227/2020, en Materia Electoral; cuya vigencia corrió a partir del día siguiente de su publicación.

El cual, entre otras cuestiones, abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, sin embargo, el Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/080/2023 cuyo cumplimiento de sentencia se analiza, fue resuelto el tres de julio de dos mil veintitrés, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la ley antes mencionada.

**Segunda. Jurisdicción y Competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción III, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 4, 165, 166, 167 y 175, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, y tomando en consideración que si un Tribunal tiene jurisdicción y competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez, competencia para decidir las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio principal.

Ello, en atención al Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; y en el caso, al tratarse del estudio si la autoridad responsable ha dado cumplimiento a la sentencia de tres de julio del presente año, recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/080/2023**, este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre el cumplimiento de dicha determinación.

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en la tesis **LIV/2002**<sup>2</sup>, de rubro y texto siguientes:

**“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER.”** La legislación procesal electoral federal no contiene disposiciones directas respecto a los lineamientos que se deben seguir para la ejecución de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se debe atender a lo previsto por el artículo 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que, a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho. Los principios o reglas generales con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales, relacionadas con el derecho de las obligaciones, tratándose de sentencias de condena, se localizan en el ámbito del derecho procesal civil, donde se prevé que cuando se trata de cumplir una obligación de hacer que no tenga que ejecutarse necesariamente por el obligado, el juzgador debe señalar un plazo prudente para el cumplimiento, en atención a las circunstancias del hecho y de las personas, y que si pasado el plazo el obligado no cumpliere, por disposición del tribunal se nombre persona que lo ejecute, a costa del obligado, en el término que se fije. Este principio procesal se encuentra recogido por la generalidad de los códigos de procedimientos civiles en la República Mexicana, en términos iguales o semejantes a como se contempla en el artículo 517, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como en los artículos 420, y siguientes del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por tanto, resulta aplicable en materia electoral, cuando se den los supuestos mencionados.”

**Tercera. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria, no así a la magistratura instructora en lo individual.

Lo anterior, en virtud de que, en este caso, se trata de determinar si se encuentra cumplido lo ordenado en la sentencia de tres de julio de dos mil veintitrés dictada por este Órgano Jurisdiccional en el juicio de la ciudadanía al rubro indicado.

---

<sup>2</sup> Consultable en el link [sitios.te.gob.mx./ius\\_electoral](http://sitios.te.gob.mx./ius_electoral), de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una actuación procesal en la que se decida la conclusión definitiva, respecto de lo ordenado en las resolución antes referida, ello de conformidad con lo dispuesto en la **Jurisprudencia 11/99**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**<sup>3</sup>

#### Cuarta. Estudio de fondo.

##### I. Planteamiento del caso.

El presente Juicio Ciudadano identificado con el número de expediente TEECH/JDC/080/2023, fue promovido por Mariano Pérez Hernández, en el que controversió la violación a sus derechos político electorales, en la vertiente del goce y disfrute pleno de tales derechos de las personas miembros de la comunidad LGBTTTIQ+, por la omisión atribuida al Congreso del Estado al no disponer en las legislaciones locales medidas para garantizar que las personas de la diversidad sexual, participen en condiciones de igualdad en la organización de los procesos electorales y de participación ciudadana.

Al respecto, este Tribunal Electoral mediante sentencia de tres de julio del año en curso, emitida en el presente sumario, determinó la existencia de la omisión legislativa alegada, y vinculó a la Comisión

---

<sup>3</sup> Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

de Puntos Constituciones y Gobernación, así como a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, ambas del Congreso del Estado, para que efectuaran los procedimientos legislativos establecidos en el Reglamento Interior de dicho Órgano Legislativo, y emitieran el Dictamen respectivo para promulgar la iniciativa de ley en el que contemplara a las personas miembros de la comunidad LGTBTTTIQ+, para que puedan participar en los procesos electorales y de participación ciudadana en condiciones de igualdad con las demás personas.

De ahí que, en el presente acuerdo colegiado de manera oficiosa se procederá a analizar si la autoridad responsable dio cabal cumplimiento al fallo de mérito, para ello es importante mencionar el marco normativo aplicable al caso.

**II. Marco Normativo.** Al respecto, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la tutela judicial efectiva como un concepto de justicia completa no sólo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también el cumplimiento de lo decidido, aspecto que en el mismo sentido se encuentra regulado en los artículos 99, primer párrafo, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8, refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/080/2023.

De igual manera, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en el artículo 25, dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

De este modo, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas, ello de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”**.

Además, como parte de la etapa posterior al juicio se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció. Así, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos, ello según lo determinado en la Tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”**.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha retomado diversas líneas jurisprudenciales de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las cuales se ha establecido que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público e interés social, porque constituye real y jurídicamente, la verdad legal definitiva e inmodificable que, dentro de un juicio, le atribuye la ley frente al demandante y demás partes que en él intervienen, equiparándolas así al Derecho mismo; de ahí que sea inadmisibles que el cumplimiento de las resoluciones sea aplazado o interrumpido.

En la misma línea, se ha sostenido que el cumplimiento y la ejecución de una sentencia no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto y, por ello, no sólo las autoridades que figuran como responsables en los juicios están obligadas a cumplir lo resuelto en la sentencia, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto impugnado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral; además, en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, se encuentran obligadas y deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución.<sup>4</sup>

Bajo ese contexto, la efectividad de las sentencias depende de su ejecución; por lo que, es preciso que existan mecanismos efectivos

---

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011, párr. 106.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/080/2023.

para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan cabalmente los derechos declarados, ello, porque la ejecución de tales decisiones debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva.

En relación con lo anterior, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que el derecho a un juicio justo sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial y obligatoria permanezca inoperante en detrimento de una de las partes-sujetos de la relación jurídica procesal, dado que la ejecución de las sentencias emitidas por los tribunales debe ser considerada como parte integrante del juicio.<sup>5</sup>

La ejecución de las decisiones de justicia debe ser equitativa, rápida, efectiva y proporcional; además, no debe posponerse el procedimiento de ejecución, salvo por motivos legalmente previstos, en cuyo caso, el aplazamiento debe estar sometido a la valoración del juez.

Es aplicable la **Jurisprudencia 24/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

**“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer

<sup>5</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Hornsby v. Greece judgment of 19 March 1997, ECHR, Reports of Judgments and Decisions 1997-II, para. 40.

efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.<sup>6</sup>

De manera que, el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos contemplados en la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, ya que con ellos, se verifica que se haga efectiva la tutela a los derechos político electorales de los ciudadanos, y materializar lo ordenado por el Tribunal Electoral, con el fin de que los obligados, como ocurre en este caso, el Congreso del Estado de Chiapas dé acatamiento cabal y oportuno a lo establecido en la sentencia, lo anterior, porque la atribución de impartir justicia por parte de este Órgano Jurisdiccional debe ser pronta y expedita, en virtud de que no se agota en el conocimiento y la resolución del medio de impugnación, sino que también comprende la observancia de la plena ejecución de las resolución que se en él se emite.

---

<sup>6</sup> Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.



De ahí que, siendo la máxima Autoridad Jurisdiccional Electoral en el Estado, se debe analizar el cumplimiento de la resolución que se dicta para que, en el caso contrario, se provea lo conducente para garantizar el acceso a la justicia a la ciudadanía.

### III. Determinaciones de este Órgano Jurisdiccional.

Sobre esa base, se hace necesario retomar los efectos precisados en la sentencia de tres de julio de dos mil veintitrés, emitida por este Tribunal Electoral en el medio de impugnación TEECH/JDC/080/2023 y sus acumulados, que son del tenor literal siguiente:

**“Octava. Efectos de la sentencia.** Con el objeto de garantizar el pleno acceso a la justicia a la parte actora, de conformidad con lo mandado en los Tratados Internacionales, en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 14, numeral 1, y 127, numeral 1, fracción XII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y al haber resultados fundados los agravios del actor, se estima necesario emitir los siguientes efectos:

**a.** Se ordena al Congreso del Estado para que en ejercicio de su soberanía y competencia, implemente las medidas legislativas que estime necesarias para garantizar los derechos político electorales de las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+, para que puedan ejercer derechos en igualdad de condiciones con los demás, **conforme a sus obligaciones constitucionales e internacionales expuestas en la presente sentencia.**

Para lo cual, el Congreso del Estado, en ejercicio de dicha soberanía, deberá implementar los mecanismos necesarios para garantizar los derechos de las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+, a votar y ser votados, desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno; participar en la dirección de los asuntos públicos, ser designadas o elegidas para cualquier órgano representativo, para lo cual, puede apoyarse en la normatividad constitucional e internacional, descrita previamente.

**b.** Se ordena al Congreso del Estado de Chiapas, para que, en el proceso legislativo, garantice el derecho a la consulta de las personas miembros de la comunidad LGBTTTIQ+, en el que incluya al actor del presente medio de impugnación.

c. Tomando en consideración que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, así como a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, ambas del Congreso del Estado de Chiapas, cuentan con facultades legales para efectuar actos legislativos encaminados a presentar iniciativas, **se vinculan para que una vez que surta sus efectos la notificación de la presente sentencia**, en el ámbito de sus respectivas facultades y atribuciones coadyuven a ejecutar las acciones legislativas previstas en los incisos a y b de esta determinación, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 66, 68, 70, 74, 79, 80 y 82, de su Reglamento Interior.

Lo anterior, con el **objeto que para el Proceso Electoral 2024, se encuentren garantizadas** a través de dichas acciones legislativas, los derechos político electorales de las personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+.” (sic)

En dicha sentencia, se reiteró que el Congreso del Estado, en ejercicio de su soberanía y competencia, está obligado a implementar los mecanismos necesarios para garantizar los derechos de las personas de la comunidad LGBTTIQ+ a votar y ser votadas, desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno, participar en la dirección de los asuntos públicos, ser designadas o elegidas para cualquier órgano representativo, entre otros.

#### **IV. Consideraciones del Congreso del Estado.**

Para analizar las acciones efectuadas por la autoridad responsable, respecto al cumplimiento de las resolución de mérito objeto de estudio en el presente acuerdo colegiado, es necesario precisar las consideraciones que el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, realizó al momento de rendir su informe respectivo.

Manifestó que, no se inadvertía que los efectos de la sentencia lo fueron para que el Poder Legislativo en el ejercicio de su soberanía y competencia, implementara medidas que estimara necesarias para garantizar los derechos político electorales de las personas de la



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/080/2023.

comunidad LGBTTIQ+, para que puedan ejercer dichos derechos en igualdad de condiciones con los demás, conforme a sus obligaciones constitucionales e internacionales.

Por otra parte, señaló que el cumplimiento de las resoluciones cuyo cumplimiento se analiza, quedó supeditado a los efectos decretados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, en la se tuvo por inválidas las Leyes Electorales emitidas en dicho año, ordenando al Congreso del Estado llevar a cabo las consultas respectivas a las comunidades indígenas y afromexicanas, por lo que el Director de Asuntos Jurídicos argumentó que ello ocasionó que el cumplimiento a la resolución que ha emitido este Tribunal Electoral en el presente sumario, se haya aplazado.

Aparejado a lo anterior, mencionó que, en cumplimiento a dicha Acción de Inconstitucionalidad, el Poder Legislativo emitió los Decretos 239 y 240, relativos a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Participación Ciudadana, ambas del Estado de Chiapas, respectivamente, en las que se incluyeron dispositivos normativos que garantizaran el ejercicio de los derechos ordenados en la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional.

De igual manera, explicó que hasta la presente fecha no se había llevado a cabo las consultas ordenadas por este Tribunal Electoral, empero que en las legislaciones mencionadas anteriormente se contemplan los derechos político electorales de las personas de la diversidad sexual, de conformidad con el artículo 65, numeral 2, fracción IX y numeral 3, fracción XVII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, como se cita a continuación:

**“Artículo 65.**

(...)

2. Los fines y acciones del Instituto de Elecciones se orientan a:

(...)

IX. Garantizar la paridad de género y el respeto a los derechos humanos en el ámbito político electoral.

(...)

3. Adicionalmente a sus fines, el Instituto de Elecciones tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

(...)

XVII. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos político electorales de las personas,

(...).” (sic)

Argumentó que, dicho dispositivo normativo constituía una medida legislativa para garantizar la participación de **todas las personas y de grupos en situación de desventaja.**

A su vez, enfatizó que a través de la resolución de veintitrés de octubre del año que transcurre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 163/2023, la cual estuvo relacionada con la omisión legislativa atribuida al Congreso del Estado de Chihuahua, de emitir mecanismos para garantizar la participación efectiva de las personas en situación de vulnerabilidad, en una intervención del Ministro Luis María Aguilar Morales destacó lo siguiente:

“...De ahí que, en esos precedentes se señaló que la omisión legislativa no existe únicamente cuando el legislador desconoce mandatos concretos de legislar, sino también cuando se regule una materia de manera incompleta o deficiente desde el punto de vista constitucional; sin embargo, en este caso yo no advierto que exista una obligación constitucional a cargo del legislador local para legislar en un sentido concreto, y menos aún que lo obligue al implementar medidas específicas en materia de registro de postulaciones a los procesos para la renovación del Congreso local y de los órganos municipales. De ahí que, en el caso, no podría afirmar que el Congreso local incurrió en una omisión legislativa de carácter relativo en el ejercicio de una



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/080/2023.

potestad de ejercicio obligatorio, pues, salvo el caso del tema de paridad de género, no existe fundamento constitucional que lo obligue a establecer medidas específicas relacionadas con un determinado grupo en relación con la presentación de postulaciones de cargos del Congreso local y de los ayuntamientos....” (sic)

Finalmente, respecto a los procedimientos realizados por las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Atención a Grupos Vulnerables, respecto al procedimiento legislativo de las sesiones llevadas a cabo, en las que se trató el asunto que ocupa el presente expediente, respecto a las consultas y foros de participación social, en las que hayan tomado en cuenta a la parte actora, señaló que a la fecha no se llevaron a cabo las consultas ordenadas por este Tribunal Electoral.

#### **V. Decisión de este Tribunal Electoral.**

En función de lo planteado, se declara **incumplida** la sentencia de tres de julio del presente año, recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/080/2023.

Lo anterior es así, ya que en primer lugar **todas las autoridades** deben acatar las sentencias emitidas por los Órganos Jurisdiccionales, es decir, se encuentran obligadas a dar cumplimiento a las directrices plasmadas en las mismas.

Así, en casos extraordinarios, como lo es el presente asunto, en el que se analiza el cumplimiento de una sentencia que tuvo por determinada la omisión legislativa, incurrida por el Congreso del Estado de Chiapas, de dictar medidas encaminadas a garantizar los derechos político electorales de las personas miembros de la comunidad LGBTTIQ+, para que participen en la vida política y pública de nuestra Entidad Federativa, en la que vinculó a la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación, así como a la Comisión

de Atención a Grupos Vulnerables, ambas de dicho Órgano Legislativo, para que coadyuvaran a ejecutar las acciones legislativas en la resolución dictada en el presente medio de impugnación.

Ahora en efecto, y tomando en consideración que las comisiones citadas fueron vinculadas por este Tribunal Electoral, para que coadyuvaran a ejecutar las acciones legislativas previstas en los incisos a) y b) de la consideración octava de la sentencia de mérito.

**De las constancias que obran en autos, se observa que no hay material probatorio que genere indicio de la buena fe del Congreso del Estado, para implementar las medidas y acciones determinadas por este Tribunal Electoral en la sentencia emitida en el presente medio de impugnación,** es decir, se advierte que la responsable incurrió en desacato, porque a la fecha ni el Congreso del Estado, ni las Comisiones vinculadas efectuaron acciones legislativas tendientes a dar cumplimiento a la determinación de este Órgano Jurisdiccional.

Es importante señalar que la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, el veintiséis de junio de dos mil veinte, aprobó mediante Decreto 235 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, así como el Decreto 236 a través del cual fue aprobada la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, mismos que fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de junio de dos mil veinte, las cuales contemplaban disposiciones normativas en materia de personas de la comunidad LGBTTTIQ+.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante sentencia de Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumulados, de tres de diciembre de dos mil veinte, declaró la invalidez de los Decretos antes referidos, dicha declaratoria surtió sus



efectos el catorce de diciembre de dos mil veinte, dando lugar a la reviviscencia de las legislaciones antes señaladas, además **determinó que la consulta respectiva y la legislación correspondiente, el Congreso del Estado debía realizarlas y emitir las a más tardar dentro del año siguiente a la conclusión del Proceso Electoral en el Estado.**

Bajo ese contexto, la actual legislatura el veintidós de septiembre de la presente anualidad, publicó en el Periódico Oficial del Estado los Decretos 239 y 240, relativos a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Participación Ciudadana, ambas del Estado de Chiapas, respectivamente, mismas, que a decir de la autoridad responsable, el artículo 65, numeral 2, fracción IX, y numeral 3, fracción XVII, de la primera legislación mencionada, el Poder Legislativo dotó de facultades al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, para que garantice la paridad de género, y el respeto de los Derechos Humanos en el ámbito político y electoral.

Sin embargo, si el Congreso del Estado emitió dichas leyes lo fue en cumplimiento a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020, y si bien las iniciativas y reformas de leyes decretadas en Acciones de Inconstitucionalidad, deben ser acatadas en sus términos, ello no implica que al haberse resuelto el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, en el que se establecieron medidas legislativas que la autoridad responsable debía emitir, **no hay justificación para que el Congreso del Estado no haya efectuado ninguna acción tendiente a cumplir con la sentencia emitida por este Tribunal Electoral.**

Lo anterior, en primer lugar, porque a pesar que en dicha sentencia se tenía el objeto de expedir la legislación correspondiente, para garantizar el acceso a los derechos político electorales de las personas miembros de la comunidad LGBTTIQ+, para participar en los Procesos Electorales de la Entidad, lo cierto es que son resoluciones judiciales de diferente índole, motivo por el cual contrario a lo vertido por el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, el hecho que la actual legislatura se encontrara en vías de cumplimiento a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello **no la eximía a su vez, de dar cabal cumplimiento a lo determinado por este Tribunal Electoral**, en la sentencia de tres de julio emitida en el Juicio Ciudadano citado al rubro.

Y en segundo lugar, porque de acuerdo al mandato constitucional y de conformidad con los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, todas las autoridades están vinculadas a cumplir con las sentencias que los Órganos Jurisdiccionales emitan, principalmente cuando éstas tienen el objeto de garantizar el acceso a los Derechos Humanos de las personas que pertenecen a un grupo en situación de desventaja, como sucede con las personas de la diversidad sexual, ya que históricamente han sido invisibilizados y discriminados socialmente, por lo que, **el incumplimiento de tales directrices, trae como consecuencia una doble vulneración a dichos derechos.**

Considerar lo contrario, implicaría que las determinaciones de este Tribunal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, no pudieran ser cumplidas a cabalidad, por el simple trascurso del tiempo, **aspecto que impacta de manera negativa a la impartición de justicia de la ciudadanía, particularmente si se trata de personas en situación de desventaja**, como ocurre en el presente asunto.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/080/2023.

Bajo ese contexto, si el Congreso del Estado de forma simultánea se encontraba en vías de cumplimiento a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020, respecto a las consultas que debía hacer a las comunidades indígenas y afroamericanas, y por ende, la emisión de las leyes correspondientes, y, a su vez, a lo establecido por este Órgano Jurisdiccional en la sentencia emitida en este sumario, en aras de garantizar la protección de los Derechos Humanos, la autoridad responsable debió tomar en cuenta a la parte actora para efectuar tales consultas.

Máxime que, contrario a lo vertido por el Director de Asuntos Jurídicos del Poder Legislativo, con independencia que la actual Legislatura se encontrara efectuando acciones encaminadas a cumplir con lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el hecho que le hayan dado prioridad a cumplimentar dicha resolución, situación que en efecto ocurrió ya que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley de Participación Ciudadana, ambas del Estado de Chiapas, **ello no justifica que la actual legislatura se encontrara materialmente imposibilitada para cumplir con las determinaciones emitidas por este Tribunal Electoral**, ya que, el Órgano Legislativo también se encontraba vinculado para cumplir con dicha sentencia, y no únicamente al cumplimiento de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020.

En ese sentido se tiene que el Poder Legislativo Estatal no ha implementado alguna medida específica para garantizar los derechos político electorales de las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+, para que puedan participar en la vida política y pública de Chiapas, y asegurar que sean incluidas de manera igualitaria, plena y efectiva en la sociedad, como puede ser el acceso a los cargos públicos y de elección popular.

Importa destacar que la pertinencia de adoptar distintas medidas deriva de la evidencia de la exclusión política y social, que obstaculizan el ejercicio de los derechos políticos de las personas de la diversidad sexual.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido una línea de precedentes en materia de derechos político electorales de las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+, donde ha determinado la necesidad de adoptar todas las medidas que sean pertinentes para hacer efectivos sus derechos reconocidos<sup>7</sup>.

Así, si en el caso no hay normas tendentes a garantizar los derechos político electorales de las personas que integran la comunidad de la diversidad sexual, entonces el Congreso del Estado tiene la obligación de establecer medidas en favor de las personas de la comunidad LGBTTTIQ+, para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación, puesto que, **existe un mandato constitucional y convencional que lo vincula a establecer disposiciones que garanticen el acceso en condiciones de igualdad para que las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+ puedan ejercer plenamente sus derechos político electorales.**

De ahí que, resulta evidente que **el Congreso del Estado ha incurrido en incumplimiento**, ello porque de las constancias que obran en autos, y del reconocimiento expreso de la autoridad responsable, se advierte que **no se emitieron medidas legislativas conforme a lo establecido por este Órgano Jurisdiccional en la sentencia de mérito**, que hayan tenido el objeto de eliminar cualquier barrera para que las personas miembros de un grupo en situación de desventaja, como lo son las personas de la diversidad sexual y

---

<sup>7</sup> Véase, entre otros, lo resuelto en los recursos SUP-REC-117/2021 y SUP-REC-123/2022, así como en los juicios SUP-JDC-238/2023, SUP-JDC-951/2022, SUP-JDC-74/2022, SUP-JDC-1109/2021, SUP-JDC-1274/2021.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/080/2023.

género, participen en los Procesos Electorales y de Participación Ciudadana en condiciones de igualdad que los demás, y así garantizarles **la protección de sus derechos político electorales, en su vertiente de votar y ser votadas.**

Por otra parte, es indispensable destacar que las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales, así como la de Atención a Grupos Vulnerables, ambas del Poder Legislativo, fueron vinculadas para que en el ámbito de sus atribuciones coadyuvaran a efectuar las acciones legislativas decretadas en la sentencia de tres de julio de la presente anualidad, en el expediente TEECH/JDC/080/2023, sin que **hasta la fecha se haya realizado acción alguna para tal cumplimiento**, en ese sentido, se advierte que, el tres de julio del año que transcurre, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, así como la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables fueron notificadas respecto a la sentencia interlocutoria mencionada, de conformidad con los Oficio números TEECH/ACT-SIVA/094/2023<sup>8</sup> y TEECH/ACT-SIVA/095/2023<sup>9</sup>, respectivamente, ambos suscritos por la Actuaría adscrita a este Tribunal Electoral, lo que vulnera y transgrede los derechos a una tutela judicial efectiva y acceso a la justicia del actor y se considera injustificada, puesto que como fue expuesto, el hecho que el Órgano Legislativo se encontrara en vías de cumplimiento a una determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello no lo eximía de efectuar el debido cumplimiento a la resolución que dictó este Tribunal Electoral, sino más bien, **está obligado a dar cabal cumplimiento a las resoluciones de ambas autoridades jurisdiccionales.**

Ahora bien, **el término que tuvo la autoridad responsable para efectuar las acciones legislativas ha fenecido**, ello de conformidad

<sup>8</sup> Visible a foja 0134 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a foja 0137 del expediente.

con el artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que las leyes federales y locales deben promulgarse y publicarse, por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y tomando en cuenta que el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 en nuestra Entidad Federativa da inicio el siete enero de dicha anualidad, es notorio que el Congreso del Estado no ejecutó las medidas legislativas correspondientes en los términos de ley.

En esa línea, el incumplimiento injustificado por parte del Congreso del Estado, vulnera y transgrede los derechos político electorales de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTIQ+, puesto que fue omisa en efectuar las acciones legislativas conforme a lo determinado por este Tribunal Electoral, en la sentencia previamente mencionada.

Además que, ha sido criterio de la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, es decir, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a omisiones legislativas lo siguiente:

- La omisión legislativa de carácter concreto se configura cuando el poder legislativo no cumple, en un tiempo razonable o dentro del plazo determinado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un mandato concreto de legislar, impuesto expresa o implícitamente por la misma Ley Suprema<sup>10</sup>.
- En términos de los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede actualizar una omisión legislativa cuando el poder legislativo no cumple su

---

<sup>10</sup> Sentencias emitidas, entre otros, en los juicios identificados con las claves SUP-JDC-281/2017, SUP-JDC-114/2017, SUP-JDC-109/2017, SUP-JDC-2665/2014, SUP-JDC-485/2014, SUP-JE-8/2014 y SUP-JRC-122/2013.



obligación de adoptar medidas a favor de un grupo en situación de vulnerabilidad derivada de instrumentos internacionales<sup>11</sup>.

- Las omisiones legislativas de facultades de ejercicio obligatorio pueden vulnerar los derechos humanos, así como los principios constitucionales que rigen las elecciones: certeza, imparcialidad, independencia, profesionalismo, legalidad, objetividad y máxima publicidad<sup>12</sup>.

Aparejado a lo anterior, las autoridades jurisdiccionales electorales, debemos asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas en situación de desventaja, con el objetivo de hacer realidad la igualdad material y, por tanto, eliminar cualquier situación de invisibilidad, injusticia, desventaja o discriminación.

Así, cuando el poder legislativo incurre en incumplimiento de adoptar medidas a favor de un grupo en situación de desventaja, determinados por un Tribunal Electoral dotado de plena jurisdicción, no solo incurre en incumplimiento a tales efectos, sino también a la **obligación derivada de Tratados Internacionales**<sup>13</sup>. De ahí que, las autoridades están vinculadas a acatar no solo lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también a cumplir aquellas que emanan de los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, en términos de los artículos 1° y 133, de la Constitución Federal.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en el artículo 3, determina la obligación que tiene el Estado de promover y respetar todos los Derechos Humanos contenidos en dicha Constitución, así como en la Constitución Federal y en los Tratados

<sup>11</sup> Véanse las sentencias emitidas en los juicios SUP-JDC-1282/2019 y SUP-JDC-92/2022 y acumulados.

<sup>12</sup> SUP-JDC-1282/2019 y tesis XXIX/2013, de rubro: OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. EN SU CARÁCTER ABSOLUTO Y CONCRETO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

<sup>13</sup> SUP-JDC-1282/2019.

Internacionales, asegurando la protección más amplia a toda persona.

Es necesario recalcar la necesidad de adoptar todas las medidas que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos político electorales reconocidos para las personas miembros de la comunidad LGTBTTIQ+, así como todos aquellos mecanismos para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas dicho grupo social. De ahí que, se analiza que el Congreso del Estado, tiene la obligación de establecer medidas en favor de las personas de la diversidad sexual, para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de dicho grupo en situación de vulnerabilidad.

Por lo antes planteado, se reitera y se explica que este Tribunal Electoral, de conformidad con los artículos 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, ejerce sus atribuciones conforme a lo establecido en dicha Constitución Política, así como las leyes secundarias que de ella emanen, **las demás autoridades** y los particulares **estarán obligados a acatar sus requerimientos.**

De igual forma, el artículo 14, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, dispone que es la máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, resolverá los asuntos de su competencia con independencia y plenitud de jurisdicción.

A su vez, los artículos 3, numeral 2, y 5, numeral 2, de la citada Ley de Medios, determinan que **todas las autoridades que, con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación** establecidos en la legislación mencionada, no cumplan las disposiciones de la misma o desacaten las resoluciones que emite



este Tribunal Electoral, serán sancionados en los términos de dicho ordenamiento.

Por su parte, el artículo 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que **el derecho de iniciar leyes o Decretos compete** a las Diputadas y Diputados del Congreso del Estado.

A su vez, el artículo 45, fracción IX, **reconoce como atribución al Congreso del Estado** expedir la Ley de Desarrollo Constitucional de la Estructura, Funcionamiento del Congreso y Proceso Legislativo.

En ese contexto, para el desempeño organizado y funcional de sus atribuciones, el Poder Legislativo emitió su Ley Orgánica y su Reglamento Interior respectivo, mismos que se encuentran consultables en la página oficial del Congreso del Estado, en el apartado de “Trabajo Legislativo” y posteriormente en “Legislación Vigente” en la siguiente liga electrónica: <https://web.congresochiapas.gob.mx/trabajo-legislativo/legislacion-vigente>.

Así, el artículo 32, numeral 1, de la referida Ley Orgánica, señala que **para el estudio, dictamen y seguimiento de los asuntos que el Congreso del Estado atiende por razones de competencia, se constituyen comisiones ordinarias y especiales**; en el numeral 2, fracciones I y XL, de dicho ordenamiento jurídico, se prevén las **comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales, así como la de Atención a Grupos Vulnerables**.

A su vez, de conformidad con el artículo 39, numeral 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chiapas, dispone que la **Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, es la encargada de estudiar y reglamentar todas las iniciativas de**

**reformas** constitucionales, Leyes Reglamentarias y bases generales de Reglamentos Municipales; y la fracción XL, del citado artículo, determina que la **Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, conoce de los derechos de las personas con capacidades diferentes**, y tiene la atribución de promover una cultura estatal de la atención a dichos grupos.

Por otra parte, de lo establecido en los artículos 66, 68, 70, 74, 79, 80, 82, 88, 91, 92, 93 y 102 del Reglamento Interior del Congreso del Estado<sup>14</sup> se desprende lo siguiente:

- ✚ La Presidencia de la Comisión al recibir un asunto **tiene la obligación de citar a los demás integrantes** de la misma, con copia del asunto a tratar, y con **veinticuatro horas de anticipación, para que se reúnan y acuerden el procedimiento a seguir, ello con la finalidad de obtener la información necesaria y se elabore el dictamen correspondiente.**
- ✚ La Presidencia de la Comisión, debe convocar a los demás integrantes a reunión, **por lo menos una vez al mes cuando se hayan turnado asuntos para su atención.**
- ✚ Si el caso lo permite, **pueden realizarse consultas y foros de participación social** relacionados con el asunto, las reuniones de las Comisiones son públicas salvo que el asunto requiera tratarse en privado los integrantes deben acordar lo conducente.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/080/2023.

- ✚ Las Comisiones tienen la facultad de **realizar entrevistas** a personas quienes puedan contribuir, a propiciar el cumplimiento de sus objetivos.
- ✚ Una vez concluidos los trabajos de la Comisión, **la Presidencia debe presentar el proyecto del Dictamen** a los demás integrantes, para su discusión y en su caso aprobación.
- ✚ Toda Comisión debe **presentar su Dictamen por escrito de los asuntos de su competencia, dentro de los quince días siguientes** al de la fecha en que haya recibido los mismos, la Presidencia de la Mesa Directiva, por sí misma o a petición del autor o autores de la iniciativa o proposición, pueden fijar plazo diferente para su desahogo.
- ✚ **Si alguna Comisión no emite el dictamen dentro del término o prórroga señalados para tal efecto**, la Presidencia de la Mesa Directiva puede requerirla para que lo presente en la sesión pública siguiente; en caso contrario, **se procede a nombrar nueva comisión para el despacho de ese expediente.**
- ✚ **Aprobado el Dictamen, la Presidencia de la Comisión lo turnará a la Presidencia de la Mesa Directiva, en un plazo que no exceda de tres días para que se agende en el orden del día de la sesión respectiva.**
- ✚ **Cuando el Dictamen se refiere a la proposición de una iniciativa de ley, decreto o acuerdo, deberá contener una exposición clara y precisa de los motivos de la misma**, las razones o fundamentos en que apoyen el dictamen, dedicando la parte específica del mismo a ese propósito.

- ✚ **Los dictámenes se entregan a la Secretaría de Servicios Parlamentarios** para que realice la impresión de las copias necesarias que serán entregadas a los diputados, **y acuerde con la Mesa Directiva o la Comisión Permanente; en su caso, la inclusión de su análisis y discusión en el orden del día.**
  
- ✚ **Los dictámenes aprobados por el Pleno** que se refieran a iniciativas de ley o decreto, **se remiten por conducto de la Mesa Directiva al Poder Ejecutivo** para los efectos legales procedentes.
  
- ✚ **Todo proyecto de ley o decreto, no devuelto por el Ejecutivo del Estado, se reputa aprobado** de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Bajo ese marco normativo, **el Pleno de este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción para garantizar que las autoridades sujetas a la sustanciación de los medios de impugnación en la materia electoral, cuyas determinaciones son de carácter obligatorio para su cumplimiento,** se sujeten conforme al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, es decir, este Órgano Jurisdiccional en el ámbito de sus facultades puede dictar las medidas que considere necesarias para que las autoridades, en este caso, el Poder Legislativo, efectúe los actos encaminado a cumplir con lo emitido en las resoluciones recaídas en los medios de impugnación, situación que a su vez, el Congreso del Estado se encuentra obligado a realizar, principalmente cuando las cuestiones versan respecto a omisiones legislativas en materia electoral.

Por otra parte, es erróneo que el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, manifieste la imposibilidad material para que



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/080/2023.

dicho Órgano Legislativo, promulgara y publicara las medidas legislativas determinadas por este Tribunal Electoral en la sentencia de mérito, ello de conformidad con el marco jurídico que fue precisado en los párrafos precedentes, resulta evidente que las **Diputadas y los Diputados tienen la competencia y atribución de iniciar leyes y decretos, así como las Comisiones Ordinarias de emitir el Dictamen de las iniciativas de leyes y Decretos de su competencia**, atribución que se encuentra regulada por el artículo 32, numeral 1, de la Ley Orgánica de dicho Poder Legislativo.<sup>15</sup>

Bajo esas consideraciones, se enfatiza la vinculación efectuada a las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Atención a Grupos Vulnerables, como ya se precisó, para que en el ámbito de sus atribuciones establecidas en el Reglamento Interior del Congreso del Estado, iniciaran el proceso legislativo regulado en los artículos 66, 68, 70, 74, 79, 80, 82, 88, 91, 92, 93 y 102, de dicho ordenamiento jurídico.

Por lo antes expuesto, desde el momento en que las Comisiones vinculadas fueron notificadas de la determinación de este Órgano Jurisdiccional en la sentencia de tres de julio de la presente anualidad, es decir, ese mismo día por medio de los Oficio números TEECH/ACT-SIVA/094/2023<sup>16</sup> y TEECH/ACT-SIVA/095/2023<sup>17</sup>, respectivamente, ambos suscritos por la Actuaría adscrita a este Órgano Jurisdiccional, los integrantes de dichas comisiones debieron reunirse para que trataran el tema, acordaran el procedimiento a seguir, elaboraran el dictamen correspondiente, y en su momento turnaran el proyecto a la Mesa Directiva para su análisis y discusión en la sesión respectiva, **y finalmente por conducto de la Mesa**

<sup>15</sup> Consultable en [https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY\\_0068.pdf?v=MTI=](https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0068.pdf?v=MTI=).

<sup>16</sup> Visible a foja 134 del expediente.

<sup>17</sup> Visible a foja 136 del expediente

**Directiva remitirlo al Poder Ejecutivo para su promulgación,** conforme el artículo 93, numeral 1, del Reglamento del Congreso del Estado, situación que en el caso no ocurrió, de ahí que resulta evidente el incumplimiento recaído por la autoridad responsable.

Ahora bien, el Director de Asuntos Jurídicos del Poder Legislativo Estatal, sostuvo que no se realizaron las medidas legislativas por esta Autoridad Jurisdiccional en la sentencia de mérito, debido a que la actual Legislatura que integra el Congreso del Estado, se encontraba realizando acciones tendientes a dar cumplimiento a la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020, por lo que se vio imposibilitado de cumplir con las resolución de tres de julio de dos mil veintitrés, emitida en el expediente de mérito.

A su vez, argumenta que, la actual Legislatura expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado expedida en cumplimiento a la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad previamente citada, en la que a su decir, se regula la protección de los derechos político electorales de las personas miembros de la comunidad LGBTTTIQ+, **por lo que solicita a este Tribunal Electoral que con independencia que no realizó las acciones legislativas establecidas en la sentencia cuyo cumplimiento se analiza, sean tomadas en cuenta las medidas legislativas que efectuó por ordenamiento de la referida Suprema Corte de Justicia.**

En función de lo planteado, el Poder Legislativo si bien es cierto expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, del contenido de los artículos se advierte, que no ha implementado alguna medida específica para garantizar los derechos político electorales de las personas de la diversidad sexual, para que puedan participar en la vida política y pública del Estado y asegurar



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/080/2023.

que sean incluidas de manera igualitaria, plena y efectiva en la sociedad, como puede ser el acceso a los cargos públicos y de elección popular.

Importa destacar que la pertinencia de adoptar distintas medidas deriva de la evidencia de la exclusión política y social, que obstaculizan el ejercicio de los derechos políticos de las personas de miembros de un grupo de situación de desventaja.

Al respecto, se reitera que, el hecho que el Poder Legislativo se encontrara cumplimentando la sentencia de la multitudinaria Suprema Corte de Justicia de la Nación, simultáneamente con las resoluciones emitidas por este Órgano Jurisdiccional, estaba obligado a dar cumplimiento a las determinaciones de ambas autoridades jurisdiccionales, ello porque en lo que respecta a los efectos emitidos por este Tribunal Electoral, fueron encaminados a garantizar la protección de los derechos político electorales de las personas miembros de la comunidad LGBT+T+I+Q+, para que puedan participar en los procesos electorales y de participación ciudadana, situación que es competencia exclusiva de este Órgano Jurisdiccional.

En esta perspectiva, el Congreso del Estado si hubiera tenido la buena fe de llevar a cabo lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, en una organización de su agenda legislativa, pudo haber emitido la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, efectuando las acciones legislativas conforme a los efectos establecidos por una parte, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020, y por la otra conforme a lo determinado por este Órgano Jurisdiccional en la sentencia de tres de julio de dos mil veintitrés, dictada en el expediente TEECH/JDC/080/2023, sin embargo, se limitó a realizar únicamente lo ordenado por la referida Suprema Corte, motivo por el

cual este Tribunal Electoral del Estado no puede tener por cumplida la resolución de mérito.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que la autoridad responsable enfatizó que a través de la resolución de veintitrés de octubre del año que transcurre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 163/2023, la cual estuvo relacionada a la omisión Legislativa atribuida al Congreso del Estado de Chihuahua, de legislar mecanismos para garantizar la participación efectiva de las personas en situación de desventaja, en una intervención del Ministro Luis María Aguilar Morales destacó lo siguiente:

“...De ahí que, en esos precedentes se señaló que la omisión legislativa no existe únicamente cuando el legislador desconoce mandatos concretos de legislar, sino también cuando se regule una materia de manera incompleta o deficiente desde el punto de vista constitucional; sin embargo, en este caso yo no advierto que exista una obligación constitucional a cargo del legislador local para legislar en un sentido concreto, y menos aún que lo obligue al implementar medidas específicas en materia de registro de postulaciones a los procesos para la renovación del Congreso local y de los órganos municipales. De ahí que, en el caso, no podría afirmar que el Congreso local incurrió en una omisión legislativa de carácter relativo en el ejercicio de una potestad de ejercicio obligatorio, pues, salvo el caso del tema de paridad de género, no existe fundamento constitucional que lo obligue a establecer medidas específicas relacionadas con un determinado grupo en relación con la presentación de postulaciones de cargos del Congreso local y de los ayuntamientos...” (sic)

En efecto, se tiene presente que el veintitrés de octubre del año en curso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 163/2023 y acumulada, en la cual se debía determinar si había o no omisión legislativa del Congreso del Estado de Chihuahua de regular acciones afirmativas para las personas que pertenecen a grupos en situación de desventaja.

En ese caso, la mayoría de los ministros estuvieron en contra de reconocer la existencia de una omisión legislativa. Sin embargo, se desconocen cuáles fueron las razones por las cuales esa mayoría



consideró que no había omisión legislativa, dado que en la discusión sólo tres ministros se expresaron al respecto; aunado a que el engrose de la sentencia a la presente fecha, aún no está disponible en el Semanario Judicial de la Federación<sup>18</sup>, ni publicado en el Diario Oficial de la Federación, por lo que en ese tenor, resulta inaplicable al caso en particular el precedente señalado por el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado.

#### **Quinta. Medida de apremio.**

Al haber quedado probado en autos que el Congreso del Estado de Chiapas, no efectuó las medidas legislativas determinadas en la ejecutoria de tres de julio de dos mil veintitrés, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/080/2023, con fundamento en los artículos 3, numeral 2, 5, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y 169 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, lo procedente conforme a derecho es declararla **incumplida**.

En consecuencia, este Tribunal Electoral, procede a hacer efectivo el apercibimiento decretado en la resolución tres de julio del año en curso, y, con fundamento en los artículos 54, numeral 1, 132, numeral 1, fracción III, y 133, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se hace efectiva la **multa** determinada en la sentencia de tres de julio de dos mil veintitrés, impuesta al Congreso del Estado de Chiapas, consistente en Cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)<sup>19</sup>,

<sup>18</sup> Medio de comunicación oficial de las determinaciones de la SCJN.

<sup>19</sup> Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés.

determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía<sup>20</sup>, para el ejercicio fiscal 2023.

Por tanto, **se instruye** a la Secretaría General, para que gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectiva la multa impuesta en el presente Acuerdo Plenario; misma que deberá ser aplicada al Fondo Auxiliar de este Tribunal, a la cuenta 4057341695, de la Institución Bancaria HSBC; con copia al Presidente de la Comisión de Administración de este Tribunal Electoral para los efectos conducentes.

#### **Sexta. Efectos del acuerdo colegiado y vinculación al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.**

Bajo ese contexto, y al haberse determinado **incumplida** la sentencia de tres de julio de la presente anualidad, emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/080/2023, y con el objeto de garantizar el pleno acceso a la justicia a la parte actora, de conformidad con lo mandado en los Tratados Internacionales, en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 5, numeral 2 y 14, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y en aplicación a las **Jurisprudencias 24/2001**<sup>21</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros siguientes: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ**

---

<sup>20</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés.

<sup>21</sup> Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=EXIGIR,EL,CUMPLIMIENTO,DE,TODAS,SUS,RESOLUCIONES>.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/080/2023.

## **FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**

Tomando en consideración que, el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 mismo que está por iniciarse en nuestra Entidad Federativa el siete de enero de dos mil veinticuatro, y ante la omisión incurrida por el Congreso del Estado de dar cumplimiento a la resolución emitida por este Tribunal Electoral en el expediente de mérito, **en aras de garantizar la protección de los derechos político electorales de las personas miembros de la comunidad LGTBTTIQ+, en su vertiente del derecho a votar y ser votadas,** para que puedan participar en el mismo, este Órgano Jurisdiccional estima necesario **vincular al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado,** para que en el ejercicio de sus atribuciones, atendiendo a la situación social actual de nuestro Estado, **implemente las acciones afirmativas que considere idóneas y pertinentes a favor de las personas de la diversidad sexual y de género,** en el término que considere pertinente, sin embargo tomando en cuenta que el objeto principal es garantizar la participación de dicho grupo en situación de desventaja, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, por lo que las acciones afirmativas que emita deberán ser aplicadas para dicho Proceso Electoral.

**Debiendo informar a esta Autoridad Jurisdiccional del cumplimiento,** en un término no mayor a **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación comprobatoria que así lo acredite.

Por último, tomando en cuenta que la presente determinación deriva del cumplimiento de la sentencia emitida en el medio de impugnación citado al rubro, y en aras de agilizar la misma, se deberá notificar a la autoridad vinculada, es decir, Instituto de Elecciones y Participación

Ciudadana del Estado, de forma personal en el domicilio conocido que ocupa el mismo.

Por lo expuesto, el Pleno de Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

### **A C U E R D A:**

**Primero.** Se declara **incumplida** la sentencia de tres de julio de dos mil veintitrés emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/080/2023, por los razonamientos vertidos en la Consideración **Cuarta** de este acuerdo colegiado.

**Segundo. Se instruye** a la Secretaría General para que gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectiva la multa impuesta en el presente Acuerdo Plenario, atento a la consideración **Quinta** del mismo.

**Tercero.** Se **vincula** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, para los efectos precisados en la Consideración **Sexta**.

**Notifíquese vía correo electrónico autorizado** a la parte actora con copia autorizada de la presente determinación; **por oficio** y con copia certificada de esta sentencia a la Autoridad Responsable, Congreso del Estado de Chiapas **mediante el correo electrónico: asuntos.juridicos@congresochiapas.gob.mx**, por **oficio**, con copia certificada de esta resolución **personalmente** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado en su domicilio oficial, y **por Estrados físicos y electrónicos** para su publicidad.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, y firman el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, Magistrada Celia Sofía de Jesús



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/080/2023.

Ruíz Olvera, y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada Adriana Sarahi Jiménez López, Secretaria General por Ministerio de Ley. En términos del artículo 36, fracciones II y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García.**  
**Magistrado Presidente.**

**Celia Sofía de Jesús Ruiz**  
**Olvera.**  
**Magistrada.**

**Caridad Guadalupe Hernández**  
**Zenteno.**  
**Magistrada por**  
**Ministerio de Ley.**

**Adriana Sarahi Jiménez López.**  
**Secretaria General por**  
**Ministerio de Ley.**

**Certificación.** La suscrita Adriana Sarahi Jiménez López Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, en relación con los diversos 39, fracción IV y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del Acuerdo Colegiado pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/JDC/080/2023 y sus acumulados, y que las firmas que la calzan corresponden al Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrada por Ministerio de Ley, y a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, uno de diciembre de dos mil veintitrés.-----